



*****1

VS.
VISITADURÍA GENERAL DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 882/2019

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de junio de dos mil veintitrés.

Resolución que modifica la sentencia dictada el [cuatro de agosto de dos mil veintiuno](#), por el Juzgado Primero de este Tribunal, al resultar parcialmente fundado el agravio primero hecho valer por la recurrente.

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el [quince de septiembre de dos mil veintiuno](#) el Titular de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, antes Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes referida.
2. Mediante acuerdo de admisión dictado el [diecisiete de mayo de dos mil veintidós](#), el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. La sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

"PRIMERO.- Es fundado y operante el segundo motivo de inconformidad hecho valer por el actor.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en el expediente administrativo *****2 el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Se condena a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California a que emita una resolución que deje insubsistente la resolución declarada nula y dicte otra en la que se reitere la no responsabilidad administrativa y que no se acredite la pérdida de requisitos de permanencia, y resuelva aplicando el artículo 56 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, ordenando como consecuencia que se reintegre al miembro en los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva, entre los que se deberá incluir el de reintegrar al miembro en la prestación del servicio así como el pago de las percepciones correspondientes a la remuneración a que tenga derecho a recibir debiendo precisar el periodo de pago correspondiente fundado (sic) y motivando su determinación

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada"

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

5. Este Pleno es competente para conocer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Glosario

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno
Ley que Regula	Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.
Visitaduría	Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, antes Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado
Procuraduría	Centro de Evaluación y Control de Confianza.

TERCERO.- Antecedentes.

- 6. El 10 de agosto de 2009, derivado de una llamada anónima, la extinta Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría inició investigación administrativa en contra del actor por incumplimiento de requisitos de permanencia previstos en Ley que Regula, en el expediente de responsabilidad administrativa *****3. se le imputó el incumplimiento del requisito de permanencia consistente en ejercicio indebido del cargo y haber actuado con falta de probidad y
- 7. El 12 de agosto de 2009 la dirección antes mencionada decretó la suspensión preventiva sin goce de sueldo del actor.
- 8. El 10 de septiembre de 2009 la dirección dictó acuerdo de inicio de procedimiento de remoción en contra del actor en el mencionado expediente.
- 9. El 21 de septiembre de 2009 se dictó resolución en el procedimiento administrativo, mediante la cual se removió al actor del cargo de agente de la policía ministerial.

10. En contra de la resolución de remoción, la parte actora promovió el juicio contencioso, correspondiéndole el número de expediente 249/2014; al resolver, el tres de junio de 2015, la entonces Primera Sala de este Tribunal, declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que se incumplieron las formalidades del procedimiento y condenó a que se dejara sin efecto la resolución declarada nula y a que se repusiera el procedimiento, a partir del acuerdo de inicio.
11. En cumplimiento a la sentencia de la Primera Sala, la autoridad en resolución de fecha dejó sin efecto las actuaciones del procedimiento administrativo a partir del acuerdo de inicio, repuso el procedimiento y dictó una nueva resolución en fecha 17 de octubre de 2019, en la que determinó no responsable administrativamente al actor, que no se acreditó la pérdida de requisitos de permanencia, a no reinstalarlo en el cargo y que se ordenara se le indemnice y se le paguen las demás prestaciones a que tenga derecho. Esta resolución fue impugnada en el presente juicio.
12. El Juzgado Primero declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83 fracción IV, de la Ley del Tribunal, por considerar que los efectos de la resolución debieron ser restituirlo en el cargo del que fue suspendido y el pago de prestaciones dejadas de percibir, y que con ello no contravenía la prohibición de reinstalar prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional.
13. Asimismo, el Juzgado condenó a la Fiscalía General del Estado y Visitaduría de la Fiscalía General a que dejara insubsistente la resolución declarada nula y a que emitiera otra en la que reiterara la no responsabilidad y que no se acreditó la pérdida de requisitos de permanencia y que, aplicando el artículo 56 de la Ley que Regula, se le reintegrara en los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva, reintegrarlo en la prestación del servicio, pagarle las percepciones correspondientes a la remuneración a que tuviera derecho, precisando el periodo correspondiente, fundando y motivando su determinación.
14. Inconforme con esa determinación, la autoridad interpuso el Recurso de Revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.
15. **CUARTO.-** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

16. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

17. **QUINTO.- Estudio de los agravios.**

18. En su agravio primero, la autoridad recurrente sostiene que la sala de conocimiento resolvió en contravención al criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 103/2010, de observancia obligatoria, puesto que, no obstante que emitió una resolución que dio por terminado el servicio del actor, por causas diversas a incurrir en responsabilidad o incumplir requisitos de permanencia, la sala indebidamente ordenó la reincorporación del actor en el servicio, ya que perdió de vista que la prohibición constitucional de reinstalar en el cargo a los miembros de las instituciones policiales, es aplicable en todos los casos y no únicamente cuando el cese se deba a que se incurrió en responsabilidad administrativa o se incumplieron requisitos de permanencia.
19. Señala la recurrente, que la Sala indebidamente estableció que la resolución impugnada violentó lo dispuesto por el artículo 56, en relación con el artículo 9, fracciones I y VII, ambos de la Ley que Regula, desatendiendo que la ley local no puede contravenir a la constitución, en su artículo 123, apartado B, fracción XIII.
20. Que es inaplicable, aún por analogía el criterio judicial de rubro "SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUS EFECTOS SON RESTITUIR AL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO." en el que la Sala sustentó su determinación ya que, por una parte, consiste en un criterio aislado y no es vinculante y, por otra parte, se refiere a un procedimiento de separación de un miembro policial que fue sobreseído, esto es, que nunca se estudió el fondo para determinar si era responsable y si procedía su separación, supuesto distinto al del presente asunto en el que el actor fue sometido a un procedimiento de remoción del cargo (*****2) que fue sustanciado y fue analizada de fondo su responsabilidad administrativa por autoridad competente y determinada su remoción en resolución de fecha 21 de septiembre de 2009, esto es, se concretó materialmente la remoción del cargo desde esa fecha, cuando ya estaba vigente la disposición constitucional que establece la prohibición de reinstalar en el cargo al miembro policial, cualquiera que haya sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido en contra de la remoción.

21. Señala la recurrente que, el hecho de que la resolución de remoción de fecha 21 de septiembre de 2009 fue declarada nula, no sustrae al presente caso de la prohibición de reinstalar establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, puesto que la remoción ya había sido ejecutada y, como dispone el texto constitucional, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa, no puede tener efecto de reinstalar al miembro policial en su cargo; que en la sentencia se haya ordenado la reposición del procedimiento a partir de la notificación del acuerdo de inicio, no significa una excepción o escape a una prohibición constitucional, como sostiene la sentencia recurrida.

22. **Es parcialmente fundado el agravio primero y suficiente para modificar la sentencia recurrida.**

23. Le asiste razón a la recurrente, en cuanto a que la sentencia indebidamente ordenó la reincorporación del actor en el servicio, el hecho de que la resolución de remoción de fecha 21 de septiembre de 2009 fue declarada nula, no sustrae al presente caso de la prohibición de reinstalar establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional; y que se haya ordenado la reposición del procedimiento a partir de la notificación del acuerdo de inicio, no significa una excepción a la prohibición constitucional.

24. En efecto, la sentencia indebidamente ordenó la reincorporación del actor en el servicio, al perder de vista que la prohibición constitucional establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, es aplicable en todos los casos y no únicamente cuando el cese se deba a que se incurrió en responsabilidad administrativa o se incumplieron los requisitos de permanencia.

25. El Juzgado de conocimiento estableció que no se contravenía el precepto constitucional al ordenar la reinstalación, en los términos siguientes:

"Finalmente resta precisar que no le asiste razón a la demandada al sostener que la reinstalación es notoriamente improcedente, pues ello sería contravenir una disposición expresa de la Constitución Nacional.

Lo anterior se afirma puesto que la restitución del miembro policial en el ejercicio del cargo con motivo de la resolución dictada por la demandada en cumplimiento a la reposición del procedimiento ordenada en una sentencia de nulidad, no contraviene la prohibición de reinstalación contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Nacional, atento a lo siguiente.

En el caso, la resolución impugnada fue dictada dentro del procedimiento administrativo cuya reposición fue ordenada por sentencia dictada en el diverso juicio 249/2014, en el que se declaró la nulidad de la resolución de remoción para el efecto de que la autoridad demandada dejara sin efecto la referida resolución y repusiera el procedimiento para notificar nuevamente el acuerdo de inicio.

Sin embargo, cuando en cumplimiento de esa ejecutoria la autoridad substanció el procedimiento y al final dictó una resolución en la que determinó la no responsabilidad administrativa del procesado y determinó que no se acreditó la pérdida de requisitos de permanencia, la consecuencia de tales determinaciones no puede ser otra que restituirlo en el ejercicio del cargo y, en su caso, el pago de prestaciones dejadas de

percibir, sin que con esa conclusión se contravenga la prohibición de reinstalación contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Nacional, porque dicha proscripción opera cuando existe resolución que determina la separación del servicio, lo que, en el caso no se actualiza, pues no existe en la vida jurídica una resolución de remoción, aunado a que al determinarse no responsable y al no acreditarse pérdida de requisitos de permanencia, el sentido de la resolución impugnada revela que no hay razón que justifique la terminación del servicio.

26. De lo transcrito se advierte que la Sala estableció que no se contravenía el precepto constitucional de referencia por las consideraciones siguientes:

- Que la resolución impugnada fue dictada una vez repuesto el procedimiento por así haberlo ordenado la sentencia dictada en el diverso juicio contencioso administrativo 249/2014;
- Que, si la resolución impugnada determinó la no responsabilidad administrativa del procesado y que no se acreditó la pérdida de requisitos de permanencia, la consecuencia de tales determinaciones no podía ser otra que restituirlo en el ejercicio del cargo;
- Que la proscripción opera cuando se determina la separación del servicio, lo que no se actualizaba en el caso pues no existía en la vida jurídica una resolución de remoción;
- Que al no acreditarse la pérdida de requisitos de permanencia no existía justificación para la separación.

27. Para el Juzgado de conocimiento, no existía en la vida jurídica una remoción, puesto que la remoción decretada en el procedimiento fue declarada nula en el diverso juicio contencioso 249/2014 y que al no acreditarse la pérdida de requisitos de permanencia no se justificaba la separación.
28. Es inexacta la consideración del Juzgado puesto que la nulidad de la resolución de remoción impugnada en el diverso juicio contencioso 249/2014 por violaciones al procedimiento implicó un impedimento para que se ordenara reinstalar al actor una vez repuesto el procedimiento, por lo que, aun cuando la resolución impugnada en el presente juicio determinó que no se acreditó la pérdida de requisitos de permanencia, la autoridad estuvo en aptitud de decidir si lo reinstalaba o lo indemnizaba, como lo ordenó la Sala en dicho juicio.
29. En efecto, la remoción del actor fue injustificada puesto que se declaró nula por violaciones a las formalidades del procedimiento lo que impedía se ordenara la reinstalación del actor, y fue establecido por la Sala al resolver el diverso juicio 249/2014, lo que se constata de la siguiente transcripción.

*"Ante la violación advertida por esta Sala, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución administrativa que determinó la remoción del elemento policial *****1, ya que dejaron de seguirse las formalidades que legalmente debe revestir el procedimiento administrativo incoado en su contra.*

Se concluye lo anterior, dado que al no encontrarse debidamente notificado del acuerdo de inicio del procedimiento, es indudable que todas las actuaciones posteriores del acuerdo de inicio, se encuentran viciadas, y lo procedente en salvaguarda del derecho afectado del particular, en términos de lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es ordenar y se

ordena la reposición del procedimiento administrativo de remoción, ante la violación a la garantía de audiencia que hace valer la parte actora ya que se hizo nugatorio su derecho de ser oído y de aportar pruebas ante la autoridad demandada, a fin de estar en condiciones de desvirtuar las imputaciones que se le hicieron, en el sentido de que es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 11, fracciones I y V, de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, así como su derecho a que la autoridad administrativa decida, en caso de ser absuelto, si lo reincorpora en el cargo que desempeñaba o en su defecto, si cubre la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho.

Lo anterior, tomando en cuenta, tal como lo alega la parte actora, al haberse acreditado fehacientemente que la autoridad demandada omitió notificar conforme a derecho a la parte actora el acuerdo de inicio del procedimiento *****3 incoado en su contra, dejándolo en estado de indefensión, lo que implica, como ya se anticipó, un vicio de procedimiento que conforme al artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal, de subsiguiente inserción, da lugar a la reposición del procedimiento, a fin de salvaguardar su derecho afectado, consistente en específico a ser oído, a aportar pruebas, a controvertir las existentes y a alegar, previo a la resolución con la que culmine el procedimiento incoado en su contra.

'ARTICULO 84.-Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.'

Por lo tanto es procedente, de conformidad con el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, declarar la nulidad de la resolución administrativa dictada por el Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, dentro del procedimiento *****2, a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de fecha diez de septiembre de dos mil nueve.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en el supuesto de que en la nueva resolución que se dicte, se determine que no se demostró la pérdida de requisitos de permanencia establecidos en las fracciones I y V del artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado que se imputó a la parte actora, la autoridad estará en aptitud de determinar si lo reinstala o no en el cargo que desempeñaba.

Con lo anterior, se concluye que en la especie, al acreditarse que la autoridad demandada violó el derecho humano del actor, consistente en la garantía de audiencia por no haber notificado conforme a derecho el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de diez de septiembre de dos mil nueve instaurado en su contra, de conformidad con el precitado artículo 84 de la Ley de este Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas incluida la resolución que determinó la remoción del actor por pérdida de requisitos de permanencia, dejando intocado el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha diez de septiembre de dos mil nueve, con la finalidad de que se reponga el mismo, a partir del citado acuerdo de inicio del procedimiento, con el propósito de salvaguardar el derecho a ser oído.

Ahora bien, al advertir que la autoridad demandada determinó la suspensión preventiva en el cargo del actor, y dada la causal de nulidad decretada en el presente juicio, a partir del acuerdo de inicio de procedimiento, la restitución de sus derechos se dará una vez que la autoridad demandada resuelva el fondo del asunto, es decir, una vez que dicte la resolución de fondo correspondiente.

De ahí que no sea procedente condenar a la autoridad demandada al pago de remuneración económica alguna, de acuerdo con el criterio

sustentado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, de subsiguiente inserción, el cual complementa la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), de dicha Sala.

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Una reflexión complementaria alrededor del criterio inserto en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*) de esta Segunda Sala, lleva a entender que la prohibición dispuesta en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) es absoluta, con independencia de la razón del cese o baja; siendo que, en esos supuestos, la imposibilidad de reinstalación se compensará con el pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que se tenga derecho. Sin embargo, en esos casos, la obtención de un fallo de amparo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo, no acarrea el surgimiento de esa obligación para la autoridad responsable, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente.

Época: Décima Época. Registro: 2005255. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes 10 de enero de 2014 14:17 h. Materia: Común. Tesis: 2a. CXXV/2013 (10a.)"

30. De la anterior transcripción se advierte que la Sala sustentó la determinación de no condenar a pago alguno, en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que complementaba la jurisprudencia 2a./J. 103/2012) en la que se estableció que la imposibilidad de reinstalar se compensaba con el pago de una indemnización y de las demás prestaciones, pero que la obtención de un fallo favorable por vicios de forma no acarrea esa obligación de pago para la autoridad responsable, pues ello dependería de la existencia de una resolución de fondo, que pusiera de manifiesto lo injustificado del acto que provocó la terminación de la relación administrativa correspondiente.
31. Dicho criterio fue abandonado al resolverse la contradicción 55/2016 en la que, se estableció que cuando se concede el amparo por cuestiones de forma, si bien no se hace una calificativa de fondo, también lo es que la concesión implica que la terminación del vínculo administrativo se debe considerar injustificada, lo que se constata de la siguiente transcripción.

"¿Qué efectos jurídicos deben determinarse en el amparo directo promovido en contra de la resolución definitiva en sede jurisdiccional que confirma la dictada en sede administrativa, mediante la cual se resuelve cesar, separar o destituir a un servidor público (policía), con motivo de la existencia de violaciones procesales, formales o de fondo?

QUINTO. Decisión. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A efecto de dar mayor claridad al responder la interrogante planteada, se reproduce, en la parte conducente, el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional:

Artículo 123. (...)

B. (...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)

Al respecto, se pone de manifiesto lo establecido en la jurisprudencia establecida por esta Segunda Sala, de rubro y texto siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2002199

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 103/2012 (10a.)

Página: 1517

SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que

se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.¹

En la contradicción de tesis 253/2012 resuelta por esta Segunda Sala en sesión de veintidós de agosto de dos mil doce por mayoría de tres votos de la Señora y Señores ministros, Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales, de la que derivó la Jurisprudencia que se cita en el párrafo anterior, se dijo que:

“Como se advierte, la norma Constitucional transcrita enuncia dos supuestos jurídicos: uno, que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, pueden ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en el servicio, o bien removidos por causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y otro, que si una autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de las instituciones policiales tengan derecho, sin que proceda la reincorporación al servicio.

Es decir, la intención primordial de la reforma al texto constitucional transcrito, se enmarca en dos aspectos importantes:

Primero, permitir que las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, puedan remover a los malos elementos que hayan incumplido los principios de legalidad,

¹ Contradicción de tesis 253/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 103/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Nota:

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), y aisladas 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 635, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.", Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. CXXV/2013 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1591.



honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar.

Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Cabe señalar que en relación con la interpretación del citado numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala del Máximo Tribunal ha emitido diversos criterios.

Así, en sesión del veintitrés de junio de dos mil diez, al resolver la contradicción de tesis número 21/2010, bajo la Ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, determinó, por mayoría de cuatro votos, que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales es absoluta, debido a que así deriva del proceso relativo, en el que se privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, que a continuación se transcribe:

Registro: 164,225

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXII, julio de 2010

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 103/2010

Página: 310

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio”.

(...)

Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Sin embargo, conforme a lo que ha determinado esta Segunda Sala, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que es **injustificado** el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese de los miembros de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, sea por vicios de procedimiento que propicien su reposición o por una decisión de fondo, existe la imposibilidad constitucional de reincorporar a éstos en sus funciones; es dable considerar que la sentencia que concede el amparo a esos servidores públicos contra el acto que se traduce en la terminación de la relación administrativa existente entre ellos y el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, ordenar el restablecimiento de las cosas al exacto estado en que se encontraban hasta antes de la separación, cese, remoción o baja declarada injustificada por el juzgador federal.

Entonces, para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, por exigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la sentencia de amparo debe reconocer expresamente la obligación del Estado de resarcir a los quejosos tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios, esto es, obligar a la autoridad responsable a otorgarles la indemnización y pagarles las demás prestaciones a que aquéllos tengan derecho.

Es así, pues la indemnización prevista en la norma constitucional que se analiza tiene por finalidad cubrir el daño provocado por el acto del Estado declarado injustificado; en tanto que, la obligación de pagar "las demás prestaciones a que tenga derecho" el servidor público, como supuesto normativo, busca satisfacer los perjuicios ocasionados por ese acto, y que se encuentra cargado del mismo sentido jurídico previsto por el poder reformador, compensar o reparar las consecuencias de ese acto del Estado.

Esto es, los efectos de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal contra la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, **por cuestiones formales** como es la violación al derecho de audiencia no deben consistir única y exclusivamente en ordenar a la autoridad responsable a que subsane la violación procesal cometida y dejar sin efectos los actos que hayan derivado del declarado inconstitucional, sino también, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constreñir a la autoridad responsable resarza de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las prestaciones a que tenga derecho, ya que sólo de esa manera se compensa el que no sea posible la reinstalación.

Lo anterior, pues si bien es verdad que cuando se concede el amparo por cuestiones formales, no se hace una calificativa de fondo sobre la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, también lo es que la concesión en esos términos implica que la terminación del vínculo administrativo correspondiente se considere injustificada, dado que la validez de una resolución supone el cumplimiento de las formalidades procesales respectivas."

Del estudio realizado en el precedente antes transcrito se desprende lo siguiente:

a) Existe una prohibición constitucional expresa de reincorporar o reinstalar en su cargo a los servidores públicos indicados en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, que hayan sido separados por un procedimiento administrativo de responsabilidad o cuando no cumplan con los requisitos para el desempeño del cargo.

b) Cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificado el acto o resolución de separación por vicios formales o de fondo y al existir la imposibilidad de reincorporar al servidor público, se debe conceder el amparo para el efecto de reparar de manera integral el derecho violado y no sólo para subsanar la violación procesal.

c) Cuando se concede el amparo por cuestiones de forma, si bien es cierto que no se hace una calificativa de fondo, también lo es que la concesión implica que la terminación del vínculo administrativo se debe considerar injustificada."

32. Como se señaló en párrafos anteriores, la determinación de nulidad de la remoción en el diverso juicio contencioso 249/2014 implicó que fuera injustificada la remoción y aun cuando se repuso el procedimiento y se determinó que el actor no perdió requisitos de permanencia, impide que se ordene la reinstalación del actor en el cargo.

33. Sirve de apoyo el criterio judicial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe.

Registro digital: 164225

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 103/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 310

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010.



Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales.
Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.
Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este
Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

34. Luego, como se anticipó, es fundado y suficiente el primer agravio, para modificar la sentencia recurrida y condenar a la autoridad demandada a pagar a la parte actora *la indemnización consistente en tres meses de sueldo y veinte días por cada año de prestación del servicio, las percepciones a que tuviere derecho y que dejó de percibir desde que fue suspendido preventivamente del cargo y hasta que le sean efectuados los pagos, debiendo la autoridad entregar a la parte actora un desglose pormenorizado de las cantidades que, en su caso, le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos de cálculo de la cantidad total que le corresponda.*
35. Es de precisarse que, en el procedimiento de remoción *****3 instaurado en contra del actor, en fecha doce de agosto de dos mil nueve fue decretada la suspensión preventiva del cargo, con fundamento en los artículos 52,53, y 55 de la Ley que Regula.
36. Asimismo, no pasa desapercibido para este Pleno que la parte actora estuvo privada de la libertad del 14 de agosto de 2019, fecha en que fue dictado auto de formal prisión por el Juzgado Tercero Distrito en el Estado de Baja California en la causa penal 203/2009, visible en copia certificada a fojas 118 a 130, al 12 de abril de dos mil once, fecha en que fue ordenada su libertad por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito en la sentencia del toca 221/2011, visible a fojas 370 a 397.
37. Luego, el motivo por el cual el actor no estuvo en posibilidad de prestar el servicio, lo fue la suspensión preventiva decretada en el procedimiento
38. La suspensión preventiva decretada por la autoridad en perjuicio de la parte actora por estar sujeto a un procedimiento de remoción, se regula por los artículos 51 al 56 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California de subsecuente transcripción.

ARTÍCULO 51.- La Contraloría Interna podrá ordenar la suspensión preventiva del Miembro a partir del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, o en cualquier etapa de éste, cuando así resulte conveniente para la substanciación del procedimiento.

ARTÍCULO 52.- Cuando un Miembro se encuentre sujeto a alguna averiguación previa o procedimiento penal de orden local o federal, la Contraloría Interna podrá ordenar sus suspensión preventiva, a fin de no afectar la investigación, el proceso penal, la Institución Policial, o a la sociedad.

ARTÍCULO 53.- La suspensión preventiva no prejuzga sobre la falta de algún requisito de permanencia o sobre la responsabilidad penal que se le imputa al Miembro.

ARTÍCULO 54.- La suspensión preventiva se levantará, cuando así lo resuelva la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 55.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en la fracción I, III, IV, V, VI, y VII del artículo 9 de esta Ley.

La Contraloría Interna está obligada a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

ARTÍCULO 56.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, se determine el no ejercicio de la acción penal, o la no responsabilidad penal, se reintegrará a los Miembros, los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

39. De una interpretación literal, sistemática y teleológica de los preceptos antes citados, se concluye que la expresión “se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva”² debe entenderse en el sentido de que entre los derechos a restituir están los emolumentos dejados de recibir durante la suspensión.
40. Por lo que, si el elemento policial fue privado de un sueldo mientras estuvo suspendido, reintegrarle ese derecho necesariamente debe implicar restituirle las prestaciones económicas que tenía derecho a recibir con motivo de sus servicios y que no recibió por virtud de la suspensión.
41. La suspensión no constituye una sanción; no es un acto privativo de carácter definitivo.³ La suspensión es una medida cautelar con efectos temporales que encuentra justificación en la necesidad de evitar que se comprometa la investigación, el procedimiento, la institución policial o a la sociedad en general. Por lo cual, una vez que esa medida queda sin efectos, se deben restituir al elemento policial los emolumentos que no disfrutó durante ese tiempo.
42. El motivo por el que el actor no prestó sus servicios no le es imputable y sí, en cambio, es responsabilidad de la autoridad; por lo cual, no debe repercutir en aquél la consecuencia negativa de su ausencia al servicio y, por ende, la autoridad se encuentra obligada a pagarle las prestaciones económicas que no disfrutó mientras estuvo suspendido.
43. Al resultar fundado y suficiente el argumento analizado en el presente considerando para modificar la sentencia recurrida, es innecesario el estudio de los restantes argumentos del primero y el tercer agravio, en el que combate la condena a reinstalar al actor, puesto que no obtendría más de lo alcanzado.

² Esta expresión constituye una transcripción literal del artículo 56 de Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California que antes fue citado.

³ Sobre esto es ilustrativa la tesis **1a. XCIII/2011** de rubro. **SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA INSTITUCIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DE SUS MIEMBROS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

44. **SEXTO.-** En el **segundo agravio**, la recurrente señala que en la sentencia recurrida no se fundamentó ni motivó la condena a la Fiscalía General del Estado al pago en favor de la parte actora, y que, para no afectar sus derechos fundamentales, deberá condenarse al Poder Ejecutivo del Estado quien debe responder por catos atribuibles a la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado; lo anterior, puesto que la Fiscalía General del Estado surgió como órgano constitucional autónomo en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y la resolución impugnada fue emitida por la mencionada comisión, por lo que al ser un procedimiento concluido por el Poder Ejecutivo, a este corresponde pagar.

45. Agrega, que del decreto de creación no establece que la Fiscalía se encuentre obligada a absorber deudas contraídas por el Poder Ejecutivo, ni responder por actos atribuibles a otras autoridades, así como tampoco que hubiera una sustitución patronal o administrativa.

46. Este agravio se estima inoperante al no ser materia del recurso de revisión el cumplimiento de la sentencia.

47. El artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

...

IV.- la sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

...”

48. Del artículo antes transcrito, se advierte que el objeto de control del recurso de revisión lo es, entre otros actos, la sentencia dictada por las Salas y la materia del recurso son las consideraciones que sustentan la sentencia de primera instancia.

49. En el caso particular, el recurrente pretende que, a través del recurso de revisión, se establezca a qué autoridad le corresponde cumplir la condena de pago debido a la desaparición y creación de secretarías y órganos con motivo de reformas legales y constitucionales; sin embargo, como quedó precisado, no es materia del multicitado recurso el cumplimiento de la sentencia, en razón de que conforme a la ley que rige a este Tribunal se prevé el procedimiento para lograr el cumplimiento de la sentencia, una vez que cause ejecutoria, en los artículos 85 a 89.

50. Por lo tanto, si el recurrente solicita que se determine la autoridad a la que corresponde cumplir con la condena de pago, será el Juez de primera instancia al requerir el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada quien establezca la autoridad obligada a dar el cumplimiento correspondiente.

RESUELVE

ÚNICO.- Se declara fundado el argumento agravio analizado en el presente recurso y suficiente para modificar el resolutivo tercero de la sentencia recurrida para quedar como sigue:

TERCERO.- Se condena a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California a que emita una resolución que deje insubsistente la resolución declarada nula y dicte otra en la que se reitere la no responsabilidad administrativa y que no se acredite la pérdida de requisitos de permanencia, a que cubra a la parte actora la indemnización de tres meses mas 20 días por año de servicio, así como el pago de las remuneraciones ordinarias y demás prestaciones económicas que dejó de recibir desde la fecha en que fue suspendido preventivamente del cargo con motivo del citado procedimiento administrativo, hasta la fecha en que se efectúe el pago respectivo, con un desglose pormenorizado de las cantidades pagadas y/o legalmente descontadas."

NOTIFÍQUESE mediante boletín jurisdiccional a las partes, enviando los avisos correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mamm*

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de procedimiento administrativo, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 4 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de procedimiento administrativo, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 882/2019, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de julio de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.